

## RESOLUCIÓN FINAL N° 079-2013/CC2

**PROCEDENCIA** : LIMA  
**DENUNCIANTE** : OMAR ENRIQUE HUAMANCHUMO CABELLOS  
(EL SEÑOR HUAMANCHUMO)  
**DENUNCIADA** : CONSORCIO EDUCATIVO CIRCULO UNI S.A.C.  
(CONSORCIO EDUCATIVO)  
**MATERIA** : DECLINACIÓN DE COMPETENCIA  
COMPETENCIA DE LA COMISIÓN  
**ACTIVIDAD** : SERVICIOS EDUCATIVOS

Lima, 7 de Marzo de 2013

### ANTECEDENTES

1. El 1 de febrero de 2013, el señor Humanchumo denunció a Consorcio Educativo por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
  - (i) Acudió a las instalaciones de la denunciada con el objetivo de informarse sobre las características y condiciones del servicio educativo que brindaba a los alumnos.
  - (ii) De las averiguaciones efectuadas, tomó conocimiento que la entidad educativa prestaría el servicio sin contar con la autorización del Ministerio de Educación y la licencia de funcionamiento de la Municipalidad del distrito. Por ello, a fin de proteger su derecho a obtener un servicio idóneo, acude a esta instancia para que se sancione a la denunciada.

### ANÁLISIS

#### Sobre la competencia de la Comisión para pronunciarse respecto de los hechos denunciados

2. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), dispone que dicha entidad tiene su sede en la ciudad de Lima y podrá establecer oficinas en el territorio de la República<sup>1</sup>. Su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, dispone en su artículo 5°<sup>2</sup>, como función del directorio, aprobar la instalación y funcionamiento de oficinas institucionales en las distintas regiones del país<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**  
**Artículo 3°.- Domicilio del INDECOPI**  
3.1. El INDECOPI tiene su sede institucional en la ciudad de Lima, pudiendo establecer Oficinas Regionales en el Territorio de la República.

<sup>2</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual**  
**Artículo 5°.- Funciones del Consejo Directivo**

3. Mediante la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-IINDECOPI, de fecha 26 de noviembre de 2010, se estableció lo siguiente:

**%DISPOSICIONES ESPECIALES DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL**

**(Å)**

**5.1. Reglas especiales de atribución de competencias en materia de protección al consumidor**

*5.1.1. En los procedimientos iniciados por denuncia de parte, la Comisión competente territorialmente para conocer un procedimiento en materia de protección al consumidor será determinado en función del domicilio del denunciado.+*

4. Conforme a lo establecido por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- en el supuesto de que el órgano administrativo advierta su incompetencia para la tramitación de un procedimiento, deberá remitir todo lo actuado al órgano competente para conocer los hechos materia del procedimiento<sup>3</sup>.
5. Asimismo, el artículo 17° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos<sup>4</sup>, establece que si se demanda a personas jurídicas, la competencia le corresponde al juez del domicilio en donde tiene su sede principal. Asimismo, el referido artículo indica que en caso la persona jurídica cuente con sucursales, agencias, establecimientos o representantes en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada<sup>5</sup>.

---

Son funciones generales del Consejo Directivo: (õ )

g) Aprobar la instalación y funcionamiento de Oficinas Institucionales en las distintas regiones del país, así como disponer su desactivación, en atención a las necesidades institucionales y con cargo al presupuesto aprobado; (õ )

<sup>3</sup> **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 82°.-** Declinación de Competencia

82.1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

<sup>4</sup> **CODIGO PROCESAL CIVIL  
DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>5</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 17°.- Personas jurídicas.-**

Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.

6. De acuerdo a lo señalado por el denunciante, el domicilio de Consorcio Educativo se encuentra ubicado en el distrito de Comas<sup>6</sup>. Asimismo, de la revisión del expediente y de la página de la SUNAT, no se desprende que la empresa denunciada cuente con sucursales declaradas.
7. En ese sentido, conforme al artículo 5.1.1 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-IINDECOPI y al artículo 17° del Código Procesal Civil, el órgano funcional encargado de conocer las denuncias contra empresas domiciliadas en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, es la Comisión de Protección al Consumidor de la Sede Lima Norte, toda vez que la sede principal se ubica en el Av. Guillermo de La Puente N° 198, Santa Luzmila, Comas, provincia y departamento de Lima.
8. En consecuencia, corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor N°2 de la Sede Lima Sur declinar su competencia para conocer el hecho denunciado y remitir el Expediente N° 0232-2013/CPC a la Comisión de Protección al Consumidor de la Sede Lima Norte, a fin que adopte las acciones pertinentes, en el ámbito de su competencia.

#### **Sobre la remisión de lo actuado a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI**

9. Tomando en consideración el hecho denunciado, el cual consistiría que un agente económico que concurre en el mercado no contaría con las autorizaciones exigidas legalmente para el desarrollo de sus actividades, éste Colegiado considera necesario remitir una copia de lo actuado a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, a fin de que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio destinado a examinar si existen actos de competencia desleal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** declinar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N°2 de la Sede Lima Sur para conocer el procedimiento iniciado por el señor Omar Enrique Huamanchumo Cabellos en contra de Consorcio Educativo Círculo UNI S.A.C.

**SEGUNDO:** remitir a la Comisión de Protección al Consumidor de la Sede Lima Norte del INDECOPI, el Expediente N° 0232-2013/CPC, a fin de dar inicio al trámite correspondiente, en caso lo consideren pertinente.

**TERCERO:** remitir copia de todos los actuados seguidos en el presente procedimiento a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI.

---

<sup>6</sup> Dicha información fue corroborada con la verificación de la ficha RUC de la denunciada, siendo que se registra como su domicilio el ubicado en Av. Guillermo La Fuente N° 198, Urb. Santa Luzmila, Comas, provincia y departamento de Lima.

**CUARTO:** informar a la parte denunciante que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>7</sup>. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>8</sup>.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Dr. Víctor Sebastian Baca Oneto, Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño y Sr. Abelardo Aramayo Baella.**

**VICTOR SEBASTIAN BACA ONETO**  
Presidente

<sup>7</sup>

**LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807**

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

%Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.+

<sup>8</sup>

**LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.